



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

DECRETO NÚMERO 0019-2017
(13 ENE 2017)

"Por medio del cual se adoptan medidas para la protección integral de las niñas, niños y adolescentes en San Andrés, Isla"

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 305 y 315 de la Constitución Política Nacional, numeral 2 literal a y b del artículo 29 de la Ley 1551 del 2012, la Ley 1098 del 2006 (Código de infancia y adolescencia) y el artículo 8º de la Ley 47 de 1993, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece que las autoridades están instituidas para la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 44 de la Carta Magna establece como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...) Así mismo instituye la prevalencia de los derechos de los niños sobre el derecho de los demás.

Que el artículo 8º de la Ley 1098 (Código de Infancia y Adolescencia) establece: *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

Que el artículo 8º de la Ley 47 de 1993 establece: *"La Administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental, ejercerán las funciones a las que se refiere el artículo 4º. de la presente Ley y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad."*

Que el Código de Infancia y Adolescencia establece la figura de la corresponsabilidad, entendida esta como la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes. Así mismo la Familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

Que el artículo 89 del Código de Infancia y Adolescencia, en sus numerales 4 y 8, establecen como función de la Policía Nacional, para garantizar el derecho de los niños niñas y adolescentes, adelantar labores de vigilancia dirigidas a controlar e impedir su ingreso a lugares de diversión destinado al consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos y hacer cumplir la prohibición de venta de estos productos; además de controlar el porte de bebidas embriagantes, estupefacientes y material pornográfico, por parte de aquellos y proceder a su incautación.

Que el artículo 53 del Código de Infancia y Adolescencia, numerales 1 y 7, establece: Son medidas de restablecimiento de Derecho de los niños, niñas y adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas: 1. La amonestación con asistencia a curso pedagógico (...) 7. Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.

Que el Decreto 2651 de 1991, en su artículo 10º establece las atribuciones de los Consejos de Seguridad, entre las cuales está asesorar a la primera autoridad política, de los Departamentos y Municipios, para la toma de decisiones referentes al orden público.

Que el 28 de diciembre del año 2016 en reunión de Consejo de Seguridad, se recomendó al señor gobernador implementar medida que restrinja la circulación de los menores de edad en las calles, avenidas y sitios públicos en San Andrés Isla, después de las 10:00 PM.

Que el Gobierno Departamental se encuentra preocupado por el peligro que representa para los menores de edad niños, niñas y adolescentes deambular en las vías del departamento a altas horas de la noche expuesto a hechos que pongan en peligro su integridad, así mismo el ingreso a sitios nocturnos donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas, por lo que se hace necesario tomar medidas que protejan a nuestros niños niñas y adolescentes y garanticen la prevalencia de sus derechos.

En merito a lo anterior:

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Proteger de forma especial a los niños, niñas y adolescentes entre las diez (10:00) de la noche y cinco (5:00) de la mañana, de situaciones de riesgo o vulnerabilidad. En consideración a lo anterior ningún niño, niña o adolescente, podrá circular ni permanecer en vías, calles, plazas, parques y lugares públicos, lugares abiertos al público, salvo que estén en compañía de sus padres y/o representantes legales.

PARAGRAFO: Para efectos de la aplicación del artículo anterior, considérese como niño, niña y adolescente a todo menor de edad, de ambos géneros, cuyo rango de edad oscila de los 0 hasta que cumplan la mayoría de edad.

Cuando exista duda sobre mayoría de edad, se presumirá la edad inferior tal como lo establece el artículo 3º del Código de Infancia y Adolescencia; una vez plenamente establecida, se confirmará o se revocarán las medidas y ordenarán los correctivos necesarios de acuerdo con las normas vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: Los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en los sitios anteriormente relacionados, dentro del horario previsto sin estar acompañados por las personas señaladas en el artículo primero de este Decreto, serán entregados a sus padres o representantes legales, a quienes se les impondrá de forma inmediata, medida consistente en amonestación, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 1098 del 2006. Esta medida será impuesta por la autoridad competente de acuerdo con el Código de Infancia y Adolescencia.

PARAGRAFO PRIMERO: La autoridad competente que esté desarrollando el operativo realizará la verificación de las garantías y derechos de los niños, niñas y adolescentes, encontrados en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si no fuere posible la entrega en la forma prevista en el artículo segundo, el niño, niña o adolescente será remitido por la Policía de Infancia y Adolescencia al lugar que disponga la Administración Departamental, para su protección integral de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º del Código de Infancia y adolescencia.

ARTÍCULO TERCERO: En caso de incumplimiento, de la medida de amonestación como medida de restablecimiento de derecho por parte de los padres o representantes legales, la autoridad competente aplicará la sanción de multa por valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertible en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal vigente de multa, tal como lo establece el artículo 55 de la Ley de Infancia y adolescencia.

ARTICULO CUARTO: Prohíbese el ingreso o permanencia de niños niñas y adolescentes, en sitios públicos y/o privados donde se expendan bebidas embriagantes, en consideración a la prohibición consagrada en la Ley 124 de 1994 (Por medio de la cual se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a niños, niñas y adolescentes) y los artículos 2 y 3 del Código de Infancia y adolescencia; así como su ingreso a sitios de diversión donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral o su salud física o mental, en los términos previstos por el artículo 322 y 323 del Decreto 2787 de 1989.

El incumplimiento de esta disposición acarreará al propietario del establecimiento, multa de treinta (30) a trescientos (300) salarios mínimos legales diarios, impuesta a prevención de forma inmediata por el Gobernador en su condición de alcalde, el Comisario de Familia o el Inspector de Policía, en los términos del artículo 324 del Decreto 2787 de 1989 en concordancia con el Código Nacional de Policía Ley 1801 del 2016.

ARTICULO QUINTO: Permítase el funcionamiento de sitios de diversión habilitados para niños, niñas y adolescentes que funcionen hasta las 10:00 PM, sin el expendio de bebidas embriagantes conforme a lo establecido en el parágrafo 1 y 2 del artículo 30 y 41 del Código de Infancia y Adolescencia.

ARTICULO SEXTO: A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y por el término de 15 días, las sanciones a imponer a los infractores tendrán el carácter de pedagógicas, vencido este término se aplicarán las disposiciones en todo su rigor.

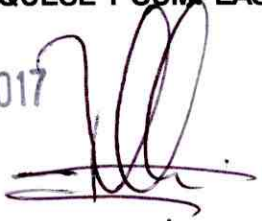
ARTICULO SEPTIMO: El presente decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su publicación por el término de un (1) año.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

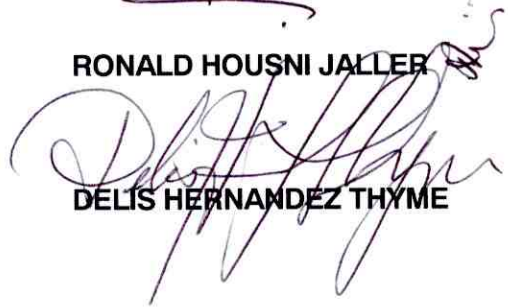
Dado en San Andrés Isla, a los

13 ENE 2017

El Gobernador,


RONALD HOUSNI JALLER

Secretaria de Gobierno


DELIS HERNANDEZ THYME

Proyectó: Nazly Ritchie M
Revisó: Oficina Jurídica Asesora